



# **Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica**

## **Reglamento de Carrera y Servicio Docente**

ARTÍCULO 1: El Reglamento de Carrera y Servicio Docente de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, regulará lo relativo a las responsabilidades y derechos docentes de los profesores y al escalafón de los mismos, sus categorías y requisitos dentro de la Universidad.

ARTÍCULO 2: Los profesores de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica, tienen como responsabilidad principal la enseñanza y la investigación en las diversas áreas del conocimiento, de acuerdo con las tareas que les hayan sido asignadas. Además serán obligaciones de los profesores:

- a) Capacitar y guiar a sus alumnos en las materias que participen.
- b) Propiciar la formación intelectual y cultural de los estudiantes.
- c) Elaborar el Plan de Trabajo de cada curso que se les asigne; dicho Plan deberá entregarlo al Director de la Carrera respectivo, de previo al inicio del ciclo lectivo y contendrá el detalle del curso, los objetivos, contenidos con el correspondiente cronograma, la forma como se evaluará a los estudiantes, la bibliografía que el estudiante deberá consultar, la cual deberá estar a disposición del mismo en la biblioteca de la Universidad y en caso de que el texto no estuviese, gestionar la adquisición del mismo antes de implantarla en el curso y cualquier otro requisito necesario para su buen desarrollo.
- d) Verificar la exactitud de las listas con los alumnos del curso y llevar el control de asistencia.
- e) Preparar, aplicar y calificar los exámenes y evaluar a los estudiantes.
- f) Asistir y participar en las reuniones a las que sea convocado por las autoridades universitarias.
- g) Colaborar en los proyectos de investigación, de servicio social o de extensión promovidos por la Universidad.



- h) Cumplir las disposiciones y procedimientos establecidos para el personal docente.
- i) Respetar las diferentes ideas políticas, religiosas y filosóficas de los estudiantes y demás profesores.

ARTÍCULO 3: Son derechos de los profesores de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica:

- a) Recibir el pago y demás beneficios establecidos por las leyes laborales vigentes como contraprestación de los servicios prestados y de conformidad con lo contratado en cada caso.
- b) La libertad de opinión conforme a sus ideas y creencias filosóficas, políticas y religiosas, dentro del ámbito de respeto a las opiniones de los estudiantes y demás miembros de la Comunidad Universitaria.
- c) Usar las instalaciones de la Universidad necesarias para el cumplimiento de su responsabilidad, dentro de las regulaciones establecidas para su uso.
- d) Disfrutar de los beneficios que la Universidad otorgue a su personal docente, en el caso de Colegio o Sedes tendrán independencia para determinar beneficios adicionales.
- e) Ser incluidas dentro de la categoría del escalafón docente que le corresponda por sus méritos personales, siempre y cuando aporte la documentación necesaria.
- f) Tendrá pleno derecho a ejercer la libertad de cátedra al desarrollar sus cursos y plantear mejoras a los programas, siempre de los procedimientos descritos para ello.

ARTÍCULO 4: Las categorías de profesor que existen en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica son las siguientes:

- a) Profesor Asociado.
- b) Profesor Titular.
- c) Profesor Catedrático.



ARTÍCULO 5: Para optar por el puesto de Profesor Asociado el interesado deberá demostrar que posee un grado universitario, no requiere de experiencia docente o publicaciones o su equivalente de acuerdo a la Ley y Reglamento del CONSEUP.

ARTÍCULO 6: Para optar por el puesto de Profesor Titular el docente deberá poseer al menos el grado de Licenciatura, al menos cinco años en docencia o investigación y publicaciones o su equivalente de acuerdo a lo establecido por la Ley y Reglamento del CONESUP.

ARTÍCULO 7: Para optar por el grado de Profesor Catedrático el docente deberá poseer al menos diez años de experiencia docente o investigación, el grado de Maestría o dos licenciaturas en carreras o énfasis de carreras diferentes, y publicaciones de acuerdo a lo establecido por la Ley y Reglamento del CONESUP.

ARTÍCULO 8: El nombramiento de los profesores, su contratación y asignación de los cursos que impartirán compete al Consejo de Carrera, la cual ejercerá esta función por si misma o por delegación otorgada al Decano o al Director de Carrera respectivo. Dicho nombramiento se hará prescindiendo de cualquier tipo de discriminación.

ARTÍCULO 9: El Director de Carrera deberá someter al refrendo de la Rectoría los nuevos profesores que contrate para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos y determine la categoría que corresponde a cada profesor de acuerdo con sus calidades académicas, profesionales y a la experiencia docente. Para ello, se llenará el formulario establecida por la Rectoría al cual se adjuntarán el currículum, los atestados de los títulos obtenidos y estudios cursados, del trabajo académico y/o de investigación, así como el trabajo profesional desempeñado, de las publicaciones realizadas, así como cualquier otro mérito atinente a su nombramiento como profesor de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica.

ARTÍCULO 10: Las categorías docentes otorgadas no se pierden aunque éste interrumpa temporalmente la docencia, salvo que el interesado renuncie a ella, o sea destituido por incumplimiento de sus obligaciones o por razones legales y reglamentarias justificadas.



ARTÍCULO 11: Los Profesores Asistentes son quienes asisten a un profesor Asociado, Titular o Catedrática, en tareas de ayuda relacionadas con el desarrollo de los cursos bajo la dirección y responsabilidad del profesor encargado de la materia, tales como dirección de prácticas, repaso de lecciones, corrección de trabajos de los estudiantes, preparación y revisión de los exámenes, sustituciones ocasionales del profesor encargado y otras que se encarguen. A los Asistentes no se les permitirá impartir los cursos de manera habitual, sino solo en forma interina. Para ser Profesor Asistente se requiere poseer al menos el ser egresado del grado al cual va a asistir o preferiblemente el grado del mismo o una condición similar en un grado superior.

ARTÍCULO 12: Únicamente los Profesores Asociados, Titulares y Catedráticos podrán dar calificaciones que acumulen créditos. así mismo se exigirá para ser nombrado en los cargos de cualquiera de los Órganos Universitarios los requisitos previstas para ellos, en el caso del Director de Carrera, Decano y Rector, se aplicarán como mínimo las disposiciones contenidas en la Ley y Reglamento del CONESUP.

ARTÍCULO 13: Los Profesores tendrán derecho de entrar en el escalafón descrito en este Reglamento a partir del momento en que se inicie su trabajo en la Universidad, si bien para asignarles la categoría correspondiente deberán solicitarlo expresamente a la Universidad mediante los procedimientos establecidos.

Compete al Rector resolver sobre la categoría de los profesores, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. La fijación de las remuneraciones o salarios de los Profesores será hecha por la Junta Administrativa de la Universidad (en el caso de entes afiliados será por éstos), tomando en cuenta la categoría a que cada uno le corresponda, así como el tiempo de servicio.

ARTÍCULO 14: La Universidad evaluará la ejecutoria de sus Profesores a través de cuestionarios respondidos por alumnos, por la visita a las aulas de sus autoridades docentes y administrativas y otros procedimientos.